

CONSTANCIA: El día de ayer 2 de abril de 2024, por reparto nos correspondió el proceso de la referencia, pero al revisar la demanda encontramos que ni demandantes, ni demandados residen en Anserma y que el bien de qué Pagaré fue suscrito en el municipio de Riosucio, Caldas. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 345

Recibida por reparto el día de ayer martes 2 de abril de 2024 y revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de los señores JUAN DAVID BUENO POLINARA y MAURICIO ANDRES OSSA PALACIOS. Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de la demanda, como a la prueba documental aportada con esta, advierte el despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

"El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos." (Tomado del Proceso Jurisdiccional, Martín Agudelo Ramírez Pag 131, Librería Jurídica Comlibros)

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso Ejecutivo Singular, se pretenda que se libere mandamiento de pago del pagaré N° 018356100030708 suscrito en el Banco Agrario de Riosucio y donde los demandados uno reside en Riosucio y el otro dice la demandante en Caramanta Antioquia.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

Se tiene que según el escrito de demanda los demandantes residen, uno de ellos en Riosucio, Caldas y en otro en Caramanta, Antioquia y el pagaré fue firmado en la oficina del Banco Agrario de Riosucio. De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas, pues nótese que las pruebas documentales arimadas al proceso, dan cuenta que el documento materia de la demanda se firmó en ese municipio y el demandado principal reside en esa municipalidad, mientras que el avalista es el que reside en Caramanta.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Juan David Bueno Polinara y
Mauricio Andrés Ossa Palacios.
Radicado: 170424089-002-2024-00066-00.

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Riosucio, Caldas para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 043 del 4 de abril de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b8c18f12701f0d7fd8f42ae72828a8dff4bac0defe5cef0ff68f5346caac72

Documento generado en 03/04/2024 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>